

BOLETÍN TRIBUTARIO

Marzo 2025

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de marzo 2025, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.

II. EDITORIAL

LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE PUBLICIDAD EN EL IMPUESTO A LA RENTA: ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS APLICADOS POR LA SUNAT

Por: Martín Ramos

En el ordenamiento tributario peruano, los gastos de publicidad constituyen un componente relevante dentro de la estructura de costos de las empresas, especialmente en contextos de alta competitividad. Sin embargo, desde la perspectiva tributaria, estos gastos son objeto de constante escrutinio por parte de los auditores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), quienes aplican criterios restrictivos al momento de calificar su deducibilidad para efectos del Impuesto a la Renta.

El presente artículo tiene por objeto analizar los principales fundamentos legales y doctrinarios sobre la deducibilidad de los gastos de publicidad, así como exponer las observaciones más frecuentes formuladas por la SUNAT durante sus procesos de fiscalización. Se concluye con una serie de recomendaciones orientadas a mejorar la sustentación documental y técnica de este tipo de desembolsos.

Marco legal aplicable

Conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (TUO de la LIR, D.S. N° 179-2004-EF), son

deducibles aquellos gastos que sean necesarios para producir y mantener la fuente productora de renta, así como para conservar su valor. Esta disposición consagra el denominado principio de causalidad, el cual constituye un eje interpretativo fundamental para la deducción de todo tipo de gasto.

Dicho principio ha sido desarrollado también por la doctrina tributaria, que lo define como la exigencia de que el gasto tenga una relación directa o indirecta, inmediata o razonablemente necesaria con la probable obtención de ingresos gravados. La jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha reiterado en múltiples ocasiones que no basta la existencia formal del gasto; es indispensable probar su vinculación funcional y su ejecución efectiva (véase, por ejemplo, la RTF N° 01685-5-2006).

A su vez, el artículo 44° del mismo cuerpo legal establece las categorías de gastos no deducibles, entre los cuales destacan aquellos de naturaleza personal, los que no estén debidamente sustentados, o aquellos que no respondan a la actividad económica del contribuyente.

Observaciones frecuentes de SUNAT en materia de publicidad

A partir de los criterios aplicados por los auditores en las fiscalizaciones, SUNAT ha desarrollado una línea interpretativa particularmente exigente respecto de los gastos de publicidad, en la que destaca una combinación de análisis formal, sustancial y subjetivo. Entre los principales reparos

que formula la Administración se encuentran los siguientes:

- *Cuestionamiento al principio de causalidad*

SUNAT frecuentemente rechaza la deducibilidad de gastos publicitarios cuando considera que estos no guardan una relación directa y concreta con la generación de renta gravada. Esto se evidencia, por ejemplo, en aquellos casos donde se contratan campañas en medios masivos sin segmentación clara del público objetivo, o en sectores donde la publicidad tradicional no es un canal habitual de promoción.

En tales supuestos, la Administración interpreta que la falta de direccionamiento estratégico o técnico del gasto desvincula al mismo del objeto del negocio, haciendo inviable su deducción.

- *Ausencia de fehaciencia y falta de prueba de ejecución*

De conformidad con los principios de fehaciencia y sustento documental, un gasto no solo debe estar debidamente contabilizado y documentado mediante comprobantes de pago válidos, sino que también debe acreditarse su ejecución real.

SUNAT sostiene, con respaldo en la normativa contable y el principio de verdad material, que la factura por sí sola no es suficiente para probar la existencia del servicio. Por tanto, exige medios de prueba complementarios: cronogramas de campaña, entregables, informes de resultados, métricas digitales, capturas de anuncios, entre otros. La carencia de dichos elementos conlleva el desconocimiento del gasto.

- *Desproporción o gasto irrazonable*

Otro criterio aplicado por SUNAT es el de razonabilidad del gasto, entendido como la coherencia entre el monto desembolsado y la envergadura económica del contribuyente. Si bien este parámetro no está regulado expresamente, la Administración lo utiliza para observar gastos que considera excesivos o no justificables económicamente.

Así, se han registrado reparos a empresas con bajos niveles de ventas que registran campañas publicitarias millonarias sin evidencias de retorno comercial. En esos casos, SUNAT presume que el gasto podría haber sido utilizado con fines ajenos al negocio o incluso simulado.

- *Beneficio personal o ajeno al negocio*

Cuando el gasto publicitario tiene como efecto - directo o indirecto- beneficiar a una persona natural, socio o familiar del titular de la empresa, la Administración califica el gasto como personal y no empresarial, lo cual lo convierte en no deducible conforme al artículo 44° de la LIR.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando la imagen de un socio es utilizada como figura central en la campaña publicitaria sin una justificación comercial clara, o cuando la publicidad promueve servicios ajenos a la actividad principal de la empresa.

- *Proveedores sin capacidad operativa*

Finalmente, SUNAT suele observar gastos de publicidad contratados con proveedores que, al momento de la verificación, no cuentan con infraestructura, personal ni experiencia acreditada para prestar los servicios que facturan. Este hallazgo lleva a la presunción de simulación o inexistencia del servicio, y en consecuencia, al rechazo del gasto.

Casos particularmente problemáticos surgen cuando, además, dichos proveedores no han declarado correctamente sus ingresos ante la propia SUNAT, lo que refuerza la hipótesis de simulación.

Recomendaciones para la sustentación adecuada de los gastos publicitarios

A la luz de los criterios reseñados, los contribuyentes deben adoptar una estrategia integral de cumplimiento tributario orientada a la prevención de contingencias. En ese marco, se proponen las siguientes recomendaciones técnicas:

- Respaldo contractual completo: conservar contratos, órdenes de servicio, cotizaciones, cronogramas, entregables e informes técnicos.
- Medios probatorios de ejecución: conservar evidencias tangibles de la difusión de la publicidad, tales como capturas de anuncios, reportes de impacto en redes sociales, métricas de alcance, informes de medios, etc.
- Análisis de razonabilidad: justificar el gasto en función del volumen de ventas, estrategia comercial y retorno esperado o logrado.
- Verificación del proveedor: evaluar la capacidad operativa del proveedor antes de contratarlo, considerando su historial, personal, medios técnicos y cumplimiento tributario.
- Evitar campañas con connotación personal: diseñar campañas centradas en los productos o servicios del negocio, y no en figuras personales o mensajes ajenos a la actividad empresarial.

Conclusiones

La deducibilidad de los gastos de publicidad, aunque prevista legalmente, está sujeta a una evaluación rigurosa por parte de la Administración Tributaria, tanto en términos formales como sustanciales. El principio de causalidad, la fehaciencia del gasto, la razonabilidad económica y la ausencia de connotación personal son requisitos exigidos con severidad por SUNAT en la práctica.

Ante ello, resulta imperativo que los contribuyentes adopten prácticas de cumplimiento proactivo, preparen una documentación sólida y sustenten sus decisiones con criterios comerciales y jurídicos consistentes. Solo de ese modo se podrá reducir el riesgo de reparos y asegurar una defensa eficaz, tanto en sede administrativa como en vía contencioso-tributaria.

III. RESOLUCIONES

Se aprueba la facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas con la transmisión de la documentación que sustenta la declaración aduanera de mercancías al régimen de importación para el consumo en forma digitalizada. –

Mediante la [Resolución de Superintendencia N°000008-2025-SUNAT/300000](#), publicada el 24 de marzo del 2025, se resuelve lo siguiente:

1. Aplicar la facultad discrecional para no sancionar las infracciones tipificadas en el inciso c) del artículo 197 y el inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, identificadas con los códigos

N85, N86, P95 y P96, siempre que se cumpla en forma conjunta con ciertas condiciones.

2. No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución.

Se modifica la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, que aprueba normas para la aplicación del sistema de pago de obligaciones tributarias, a fin de mejorar el cumplimiento tributario en el sector económico vinculado con la minería metálica aurífera y no aurífera. –

Mediante la [Resolución de Superintendencia N°000086-2025/SUNAT](#), publicada el 30 de marzo del 2025, se tiene como objeto lo siguiente:

- a) Reubicar los minerales de oro y sus

concentrados gravados con el impuesto general a las ventas (IGV), así como los minerales metálicos no auríferos en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N°183-2004/SUNAT; e

- b) Incorporar un numeral específico para el servicio de beneficio de minerales metálicos gravado con el IGV en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N°183-2004/SUNAT.

Asimismo, la presente resolución de superintendencia tiene por finalidad mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el sector económico vinculado con la minería metálica aurífera y no aurífera, a fin de reducir los altos índices de informalidad reportados en dicho sector; optimizar las labores de control y fiscalización a cargo de la SUNAT; e incrementar la recaudación nacional.

IV. JURISPRUDENCIA

*BOLETIN EMITIDO EL 29/03/2025 POR EL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal publicó el 29 de marzo del 2024 un Boletín Tributario con las resoluciones más importantes, diferenciando estas por tema, así como de aquellas que califican como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria. De esta manera, a continuación, mencionaremos los más relevantes en materia de Precios de Transferencia e Impuesto a la Renta.

Análisis de comparabilidad en materia de precios de transferencia. -

Mediante la [RTF N° 4064-3-2024](#), publicada el 25 de abril del 2024, se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2013 y se dejan sin efecto dichos valores, al verificarse que la Administración no realizó un correcto análisis de comparabilidad para la transacción materia de acotación, es decir, una debida comparación de la operación bajo examen con una transacción realizada entre partes independientes en condiciones iguales o similares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del reglamento de la citada ley, a fin de establecer el valor de mercado de la tasa de interés pactada entre la recurrente y su parte vinculada en el ejercicio 2013, dado que no analizó adecuadamente ciertos elementos de las operaciones similares a efecto de establecer la transacción financiera comprable, como son el monto del principal, las garantías, la solvencia del deudor y la calificación de riesgo. Se señala que si bien la Administración alega que el plazo de prescripción de la acción para determinar las Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a noviembre de 2013 es de 6 años, debido a que la recurrente no presentó declaración jurada, se precisa que la propia Administración señaló que la recurrente solo estaba obligada a presentar dicha declaración por el periodo diciembre de 2013, en ese sentido el plazo

aplicable es de 4 años; por lo que a la fecha en que se alegó la prescripción, ésta había operado.

Convenios de estabilidad tributaria respecto a normas de precios de transferencia. -

Mediante la [RTF N° 10907-9-2024](#), publicada el 25 de noviembre del 2024, se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la multa vinculada por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario respecto de los reparos por: 1) Ajuste de precios de transferencia a ingresos por operaciones con vinculadas, al determinarse que la actividad de cobranza forma parte de la actividad de comercialización de minerales y por ende, los depósitos efectuados por los clientes de la recurrente provenientes de la exportación de minerales se encuentra dentro del alcance de los convenios de estabilidad tributaria suscrito por esta, por lo que no les resulta aplicables las normas de precios de transferencia, que se introdujeron al ordenamiento jurídico peruano recién desde el 01 de enero de 2001; y 2) Dedución por depreciación de activo fijo, al verificarse que fue la misma Administración quien incluyó como parte de los reparos a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, la deducción por concepto de depreciación de activo fijo que fue reconocida en la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, por lo que, en congruencia con ello, corresponde que atienda a la solicitud de una mayor deducción por concepto de depreciación de activos fijos.

Se revoca la apelada en el extremo de la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011 y se deja sin efecto la resolución de

determinación, considerando que el reparo por aplicación de las normas de precios de transferencia fue levantado. Se revoca la apelada en el extremo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2011, a fin de que se efectúe el nuevo cálculo del coeficiente aplicable, según la nueva determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, en cumplimiento de la Resolución N° 10414-9-2024.

Evaluación de Estudios Técnicos de Precios de Transferencia. -

Mediante la [RTF N° 05557-3-2024](#), publicada el 14 de junio del 2024, se declara nula la apelada en el extremo que omite pronunciarse sobre los argumentos planteados en un escrito ampliatorio. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que el reparo por ajustes de valor por aplicación de normas de precios de transferencia se ajusta a ley, toda vez que en base al estudio técnico de precios de transferencia (ETPT) y documentación presentada durante la fiscalización, la Administración sustentó que el indicador de los márgenes operativos correspondientes al segmento de manufactura, específicamente por las operaciones de compra e importación de materia prima a sus vinculadas, se hallaba por debajo del rango intercuartil, por lo que procedía que la Administración ajustara el valor.

Se señala que la Administración efectuó una correcta evaluación de las empresas elegidas como comparables y análisis de comparabilidad; asimismo, de la revisión integral del "EPT Complementario 2014" se advierte que su naturaleza o carácter no es el de un "informe complementario" pues no completa ni perfecciona el ETPT del ejercicio 2014, sino que tendría la naturaleza de un nuevo estudio, el cual no desvirtúa el reparo.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por la Tasa adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014 y se deja sin efecto dicho valor, dado que solo es aplicable respecto a los desembolsos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente, siendo que el ajuste al valor de mercado por

aplicación de las normas de precios de transferencia no es un supuesto que por sí mismo evidencie una disposición indirecta de renta no susceptible de control tributario.

El método que la Administración aplique en el análisis de precios de transferencia debe encontrarse regulado específicamente en la normativa de precios de transferencia. -

Mediante la [RTF N° 06856-1-2024](#), publicada el 19 de julio del 2024, se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de no domiciliados de octubre de 2017 y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que de los actuados no se aprecia que la Administración hubiera aplicado correctamente el método del Precio Comparable No Controlado (PCNC) que alega, toda vez que estima el reparo a partir de la observación de ciertos elementos utilizados en la metodología del Flujo de Caja Descontado (FCD), sin establecer una "operación comparable" en sí, siendo que este FCD no busca operaciones comparables sino que para obtener el valor de la empresa, calcula el valor actual de sus fondos utilizando una tasa de descuento apropiada, según el nivel de riesgo y las volatilidades históricas, entre otros elementos. Por lo tanto, se entiende que el método utilizado por la Administración para determinar el valor de mercado de la operación es el FCD; sin embargo, no se encuentra acreditado que esta hubiera efectuado un análisis de acuerdo con la normativa de precios de transferencia, según lo establecido por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, toda vez que dentro de los métodos regulados por dicha norma no se encuentra el método aplicado por la Administración en su análisis de precios de transferencia y, en consecuencia, el reparo no se encuentra debidamente sustentado, correspondiendo levantarlo.

Elección de la parte analizada en un contexto de precios de transferencia. -

Mediante la [RTF N° 12025-3-2024](#), publicada el 26 de diciembre del 2024, se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, su Tasa Adicional de 4,1% de diciembre de 2015 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se deja sin efecto dichos valores. Se indica que no se encuentra acreditado que la Administración hubiera efectuado una correcta

elección de la parte analizada al evaluar la transacción de compra de bases para bebidas a un proveedor, acorde con la normativa de precios de transferencia, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado.

Se señala que para la elección de la parte analizada en un contexto de precios de transferencia, resulta trascendente advertir que la norma peruana no ofrece precisión alguna sobre los elementos a considerar para seleccionarla en una operación entre partes vinculadas; no obstante, proporciona pautas a tomar en cuenta para realizar un adecuado análisis de precios de transferencia, entre los cuales se destaca el realizar un correcto análisis de comparabilidad y que se cuente con buena cantidad y calidad de información para aplicar la metodología seleccionada. Se señala que al levantarse el mencionado reparo carece de sustento la aplicación de la tasa adicional y la multa vinculada.

El ajuste por aplicación de normas de precios de transferencia no implica que la Administración no pueda realizar un posterior control tributario.

-

Mediante la [RTF N° 11541-11-2024](#), publicada el 12 de diciembre del 2024, se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013 y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que el ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia se efectúa sobre la base de la evaluación de una operación entre partes vinculadas, a partir de la cual es posible conocer, entre otros, los sujetos intervinientes en la operación, su naturaleza, las prestaciones y su valor, por lo que en modo alguno implica que no se pueda realizar un control posterior tributario. Se señala que el reparo por ventas omitidas por la no facturación de servicios logísticos prestados a una empresa vinculada no presupone la existencia de ingresos efectivamente obtenidos por la recurrente que hubiesen sido ocultados a la Administración y conlleven a la generación de dividendos presuntos, sino que califica como una renta imputada que se genera a partir de la valorización (asignación de precio) que hubiese correspondido otorgar a los servicios de carácter logístico que la recurrente prestó a su empresa vinculada.

Principio de plena competencia en las transacciones de compra de productos terminados a vinculadas.

Mediante la [RTF N° 1354-3-2024](#), publicada el 09 de febrero del 2024, se confirma la resolución apelada en el extremo de una resolución de determinación del ejercicio 2014, respecto a los siguientes reparos: i) Ajuste de valor por compra de mercadería a sus vinculadas aplicando el método de Margen Neto Transaccional (MNT), se ajusta a ley por cuanto el método del MNT resulta ser el método más adecuado para analizar el cumplimiento del principio de plena competencia en las transacciones de compra de productos terminados a sus vinculadas, siendo además que en el presente caso no está acreditado que los ajustes propuestos por la recurrente mejoren la comparabilidad en aplicación del método del MNT, y que por tanto, aumenten la fiabilidad de los resultados en aplicación de dicho método, por lo que la no aplicación de los referidos ajustes por parte de la Administración, se encuentra arreglado a ley; en tal sentido, se verificó que el margen operativo calculado por la recurrente se encontraba por debajo del rango intercuartil de mercado en aplicación del método del MNT; y ii) Falta de fehaciencia en la prestación de servicios de tecnologías de la información se ajusta a ley, por cuanto de la evaluación conjunta de la documentación e información presentada por la recurrente, se concluyó que no sustentó la efectiva prestación de dichos servicios. En cuanto al valor emitido por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta se indica que al tratarse de un ajuste efectuado por la aplicación de las normas de Precios de Transferencia, el cual por sí mismo, no evidencia una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, y considerando que la Administración al emitir el valor no sustentó que en tal supuesto se estuviera ante una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario de acuerdo con lo previsto por el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene que en el presente caso no se encuentra debidamente sustentada la aplicación de aludida tasa, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto dicho valor.

Interpretación teleológica de la normativa del Impuesto a la Renta sobre las partes vinculadas.

Mediante la [RTF N° 4431-9-2024](#), publicada el 09 de mayo del 2024, se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación emitidas por Retenciones del Impuesto a la Renta de No

Domiciliados de enero a diciembre de 2016, y unas resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, y se deja sin efecto estos valores. Se indica que la Administración reparó una mayor tasa de retención (30%) a los intereses y comisiones ocasionados por los préstamos pagados por la recurrente a entidades financieras no domiciliadas, al calificarlas como partes vinculadas según los numerales 2 y 12 del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que en todas estas entidades, incluida la recurrente, tiene participación el Estado Chino, siendo que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la normativa del Impuesto a la Renta sobre las partes vinculadas, atendiendo a una interpretación teleológica, busca evitar actuaciones elusivas de los contribuyentes que erosionen la base imponible en detrimento de una menor recaudación del Estado Peruano, situación que no se configura en el caso de las empresas de propiedad de un Estado, cuya estructura orgánica persigue objetivos distintos a la maximización de sus beneficios empresariales y la consecución de una menor carga fiscal.

Exención de sanciones conforme el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299. -

Mediante la [RTF N° 1130-1-2024](#), publicada el 05 de febrero del 2024, se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no se encontraba en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299, por lo que no le alcanza lo dispuesto en el tercer párrafo de la referida norma referido a la imposición de sanciones por la presentación de la declaración rectificatoria vinculada al ejercicio de la opción de compra en su contrato de arrendamiento financiero, y en tal sentido, la infracción acotada se encuentra arreglada a ley. Con un voto discrepante, según el cual, el incumplimiento atribuido por la Administración que sustenta la emisión de la resolución de multa recurrida no resulta ajustado a ley.